

BIBLIOTECA CENTRAL

LIBRO TERCERO.

De los procedimientos especiales, ó de los trámites y disposiciones peculiares á cada juicio.

TITULO PRIMERO.

DEL JUICIO ORDINARIO.

1. Expuestas en el libro anterior las disposiciones y los trámites comunes á los juicios en general, pasamos á hacernos cargo en el presente de los procedimientos especiales á cada uno de los juicios, segun sus diferentes clases; principiando por los concernientes al juicio ordinario, por considerarse como la fuente de los demás y como constituyendo la regla general de que estos solos son excepciones, por las muchas solemnidades y trámites que tienen lugar en el mismo y por la importancia de las acciones que en él se ejercitan, segun dijimos en el núm. 308 de la Introduccion de esta obra.

2. Por esta razon de haber considerado tambien la nueva ley de Enjuiciamiento al juicio ordinario como la raiz y la regla general de todos los demás, dispone en su art. 225, que *todas las contiendas entre partes en reclamacion de un derecho que no tengan señalada en esta ley tramitacion especial, serán ventiladas en juicio ordinario.* De esta suerte se evita todo género de dudas sobre el procedimiento que corresponde cuando ocurran casos ó reclamaciones que no se presten por su naturaleza á sustanciarse por los trámites de los demás juicios.

3. Por juicio ordinario ó plenario se entiende, segun dijimos en el número 13 del lib. 2.º, aquel en que se procede observando los trámites amplos y solemnes establecidos por las leyes por regla general, para que se controvertan los derechos detenidamente y recaiga la decision con todo el posible conocimiento de causa, y en que se ventilan los negocios que ocurren ordinaria y comunmente, como son los en que hay que resolver ó de-

clarar derechos dudosos. Bajo este segundo concepto, califican de juicios ordinarios, los de menor cuantía y los verbales, no obstante la brevedad de sus trámites, pues no es tanto la amplitud de los procedimientos la que motiva aquella calificación, sino más bien el requerir la controversia que se suscita una decisión *declarativa* de los derechos á que se refiere. Véase lo expuesto en el aparte segundo del núm. 19 del lib. 2.º de esta obra. Así vemos, que la ley previene terminantemente se sustancien por los trámites del juicio ordinario ciertas controversias que tienen lugar y aun nacimiento en los demás juicios especiales ó no ordinarios por ser necesario para decidirse una resolución declarativa. Tal es, por ejemplo, la oposición al convenio en el concurso voluntario de acreedores, que según el art. 317, debe sustanciarse por la vía ordinaria, y asimismo las impugnaciones de los acuerdos de las juntas de acreedores en el concurso necesario (V. el artículo 598) y las impugnaciones contra el acuerdo de la junta concediendo ó negando alimentos al deudor: art. 634.

4. El origen de la calificación de los juicios en ordinarios y plenarios y en extraordinarios y sumarios, se encuentra en el derecho romano. Según sus primeras épocas, y cuando aun estaban separadas en diversas personas las funciones del magistrado y del juez, decíase *ordinario* el juicio, cuando no juzgaba el mismo pretor, sino que enterado del negocio, daba la fórmula y designaba el juez que había de conocer del mismo con arreglo á esta, y se llamaba el juicio *extraordinario*, cuando juzgaba el mismo pretor sin designación de juez, como sucedía en los interdictos, restitución por causa de edad, etc. Posteriormente, reunidas en una sola persona las funciones del magistrado y del juez, y habiendo sido autorizados los presidentes y pretores por Diocleciano y Maximiano para juzgar por sí mismos como jueces, varios negocios, se extendió la calificación de juicios extraordinarios además, de los interdictos, á otros juicios especiales que no pertenecían por su naturaleza á aquellos, de que conocía el juez con arreglo á las formalidades y trámites comunes y ordinarios.

5. Nuestras antiguas leyes adoptaron esta clasificación con alguna que otra modificación, y la nueva ley de Enjuiciamiento ha venido á corroborarlas, atendiendo para la clasificación mencionada principalmente á la naturaleza del negocio, según que por su urgencia, por la poca importancia del objeto sobre que versa, ó por la complicación de la multitud y diversidad de reclamaciones que á veces se acumulan, ha creído conveniente señalar trámites más ó menos breves ó especiales, distintos de los adoptados para el juicio ordinario. V. lo expuesto en el núm. 22 de la Introducción de esta obra.

6. En esta parte nuestros antiguos y más aun nuestros modernos legisladores, han andado prudentes y cautos en no adoptar para la calificación de los juicios en ordinarios y extraordinarios, las bases que han servido de guía generalmente en esta materia á los legisladores extranjeros y en especial á los franceses, los cuales han atendido para calificar de juicios extraordinarios ó sumarios al poco valor pecuniario del objeto que se reclama, á la

sencillez de la cuestión, ó á si eran ó no susceptibles de apelación (artículo 404 del Cód. de proced. francés). De esta suerte han evitado los autores de la nueva ley de Enjuiciamiento, las justas censuras lanzadas contra estas legislaciones por acreditados publicistas, entre las que pueden consultarse las enunciadas por Belloz en su Exposición de motivos del tít. 4.º del Código de Ginebra, pág. 52 á la 55.

7. Versando el juicio ordinario sobre los casos y controversias que ocurren más frecuentemente, se sigue que le son aplicables de lleno todas las disposiciones y trámites que llevamos expuestas y explicadas en el tít. 6.º del libro anterior, por lo que al llegar á cada una de ellas, nos limitaremos á citar la sección, párrafo ó número en que se contienen.

8. Dedúcese asimismo, de considerarse el juicio ordinario como la raíz y fuente de los demás, que son aplicables á estos juicios los trámites y disposiciones peculiares á aquel, siempre que no se hallen modificadas por las disposiciones especiales que los rigen ó que no sean contrarias á la naturaleza de los mismos.

SECCION PRIMERA.

DE LOS MODOS DE PREPARARSE EL JUICIO ORDINARIO.

9. Aunque por regla general, terminantemente expresada en el proemio al título 10 de la Partida 3.ª, en el art. 109 de la ley de Enjuiciamiento mercantil y en el 224 de la del civil, los juicios civiles y especialmente el ordinario, principian por la demanda en que el actor expone la pretensión de que se da traslado al demandado para que enterado de ella pueda contestarla, en el término legal, sin que aquel esté facultado para dirigir á este preguntas ni solicitar diligencias previas con que pudiera sorprenderle fácilmente y procurarse de un modo capcioso otros medios con que fundar sus pretensiones, con notable perjuicio de la igualdad que debe existir en los juicios en el ataque y la defensa, ocurren casos, sin embargo, en que es conveniente y aun necesario al actor enterarse previamente de ciertos hechos ó circunstancias, para entablar ó fundar de un modo debido la acción que es objeto del litigio, y que este no se haga fácilmente ilusorio por medio de las excepciones que de otra suerte propondría el demandado.

10. Por esto previene el art. 222 de la ley de Enjuiciamiento civil, conforme con lo prescrito en las leyes de Part. del tít. 3 y 10 citados, que *el juicio ordinario podrá prepararse por medio de las siguientes diligencias.*

1.º *Pidiendo declaración jurada el que pretende demandar á aquel contra quien se propone dirigir la demanda, acerca de algun hecho relativo á su personalidad, sin cuyo conocimiento no pueda entrarse en el juicio.* A esta clase de declaraciones pertenecen, la que se pide al que se quiere demandar como heredero sobre si lo es ó no; si por testamento ó abintestato, y aun si lo es en toda la herencia ó en parte de ella, lo que tiene por objeto, como dice Gregorio Lopez en la glosa 3.ª á la ley 1, tít. 10, Part. 3, no